

EXPEDIENTE:00061/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: C. [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00061/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de septiembre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito se me informe si fue despedido in[s]ju[s]tificadamente el Sr. Rubén Adrián Noriega ex servidor público del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte y en caso de que su respuesta sea negativa solicito se me indique por qué no fue despedido injustifica[da]mente, se me exponga el fundamento de tal proceder". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00146/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 3 de octubre de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos en la parte conducente:

"(...)

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 3, 11, 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio, se le proporciona la información que solicita.

El C. Rubén Adrián Noriega NO fue despedido injustificadamente debido a que dicha persona interpuso demanda laboral en contra del IMCUFIDE, juicio laboral bajo el número J.4/178/2008, radicado ante la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca el 24 de abril del 2008, por lo anterior, se estará en espera del resultado del Laudo correspondiente, en el cual la instancia laboral determinará la causa o causas de la separación laboral.

Considerando lo anterior no fue despedido injustificadamente por las causas que se citan en el párrafo anterior, ya que la persona antes citada voluntariamente se separó de su cargo".

III. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 6 de octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como acto impugnado y como motivos de inconformidad, los siguientes:

"Mediante solicitud de información pública a la que se asignó el número de folio 00146/IMCUFIDE/IP/A/2008, solicité se me [n]dicara si fue despedido, Rubén Adrián Noriega Cornejo, por qué no fue despedido y el fundamento de tal proceder, a lo cual recibí una respuesta incongruente e incompleta con lo que solicité ya que sólo se me dice que dicha persona no fue despedida, pero no se me informa el procedimiento administrativo que siguió el IMCUFIDE para procesar su baja, ni el fundamento de tal proceder, motivos por los cuales la respuesta que recibí es incongruente e incompleta". **(sic)**

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00061/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV. El recurso de revisión 00061/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente, siendo turnado a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Que "EL SUJETO OBLIGADO" presentó ante este Instituto el Informe de Justificación, a través de "EL SICOSIEM" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

*En cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.6 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por este medio se presenta al Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información de mi cargo considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

La Solicitud de Información que presenta el solicitante ahora Recurrente se desglosa de la siguiente manera:

1. "Solicito se me informe si fue despedido injustificadamente el Sr. Rubén Adrián Noriega ex servidor público del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte".
2. "Y en caso de que su respuesta sea negativa solicito se me indique por qué no fue despedido injustificadamente, se me exponga el fundamento de tal proceder".
3. "Se me exponga el fundamento de tal proceder".

La respuesta que se le dio a la solicitud del Recurrente por parte del Sujeto Obligado fue:

1. El C. Rubén Adrián Noriega no fue despedido injustificadamente debido a que dicha persona interpuso demanda laboral en contra del IMCUFIDE, juicio laboral bajo el número J.4/178/2008, radicado ante la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca el 24 de abril del 2008. Por lo anterior, se estará en espera del resultado del Laudo correspondiente, en el cual la instancia laboral determinará la causa o causas de la separación laboral.
2. Considerando lo anterior no fue despedido injustificadamente por las causas que se citan en el párrafo anterior, ya que la persona antes citada voluntariamente se separó de su cargo.
3. Administrativamente no se puede dar de baja ya que al no contar con un motivo, de los ocho que establece la Norma 20901/031-01, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal del Gobierno del Estado de México, en la cual, en el punto número se requiere de la renuncia del servidor público para proceder a la baja, por lo cual no se realizó ningún procedimiento de baja.

Como se puede apreciar, cada una de las preguntas fue contestada, inclusive con datos adicionales con el propósito de reforzar la respuesta y que el interesado tuviera más elementos a considerar a su pregunta; no obstante, pareciera que el Recurrente enfatiza en el procedimiento de baja, como lo cita en su recurso de revisión, el cual es el siguiente:

"... Recibí una respuesta incongruente e incompleta con lo que solicité ya que sólo se me dice que dicha persona no fue despedida, pero no se me informa el procedimiento administrativo que siguió el IMCUFIDE para procesar su baja, ni el fundamento de tal proceder, motivos por los cuales la respuesta que recibí es incongruente e incompleta." (SIC).

Es claro que la respuesta NO es incongruente e incompleta como se aprecia en la comparación entre pregunta y respuesta que se presenta, así como que es muy evidente y tangible que no se puede seguir procedimiento alguno de baja a ningún servidor público que este en el caso de *litis* con la Institución y mientras no se tenga el laudo que emita la instancia laboral correspondiente, NO se tendrán los elementos que indica la Norma que se alude en la respuesta, para iniciar lo que haya lugar, ya sea la PROPIA BAJA EN EL SERVICIO o la reinstalación de la persona en su trabajo.

Al respecto, la Unidad de Información del IMCUFIDE presenta las justificaciones y comentarios siguientes:

1. El Recurrente interpone Recurso de Revisión sin justificar o fundamentar las razones o motivos que lo llevaron a interponer dicho recurso conforme lo establece los artículos 71 fracciones I, II y III y 73 fracción III de la Ley que nos ocupa.
2. La aseveración infundada que hace la Recurrente en el sentido de que la respuesta es incongruente carece de todo fundamento, así como el recurso de revisión mismo.
3. La respuesta que se le da al Recurrente, se le ha dado en forma reiterada a los que están interesados en insistir en enviar solicitudes de información con el mismo tenor al Sujeto Obligado: el IMCUFIDE.

Por lo antes expuesto, se solicita al ITAIPEM considere lo siguiente:

1. La información se proporcionó a la interesada, ahora Recurrente, en apego al artículo 3, en cumplimiento a los artículos 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley de la Ley que nos ocupa.
2. Que los motivos que llevaron a interponer a la Recurrente el recurso de revisión, no se encuadra en los supuestos que establece el artículo 71 fracciones I, II y IV.
3. Como antecedente, el Recurrente solicita en los mismos términos, pero con diferentes personas, la misma información en las solicitudes de información con folios 00146, 00147 y 00148/IMCUFIDE/IP/A/2008, mismas a las que les ha interpuesto Recurso de Revisión.

Asimismo, el Sujeto Obligado ha respondido a cerca de 20 solicitudes que insisten en los mismos cuestionamientos a la presente solicitud, por lo que se deduce que las personas interesadas pretenden que el Sujeto Obligado proporcione información que pueda servir a los interesados en los juicios laborales que enfrentan con el IMCUFIDE y con la cual no cuenta como ya quedó establecida en Resoluciones que ha emitido el Comité de Información del IMCUFIDE, la cual se pone a disposición del ITAIPEM cuando así lo requiera.

4. Que las justificaciones y comentarios que se presentan se consideren para obtener una decisión favorable al IMCUFIDE* (**sic**).

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71, fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" presentó ante este Instituto Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asistiera y conviniera, mismo que se tiene por reproducido en los términos del Antecedente V de la presente Resolución.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta recaída a dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de procedibilidad del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se entrega incompleta la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo con los argumentos esbozados por las partes en este medio de impugnación se tiene que:

De acuerdo a la solicitud de información, se le solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestara en dos extremos: *a)* Si fue despedido injustificadamente el C. Rubén Adrián Noriega (a quien se le califica por **EL RECURRENTE** como "ex servidor público" de **EL SUJETO OBLIGADO**) y en caso, *b)* Si no fue despedido injustificadamente, se exponga el fundamento de tal proceder.

En ese sentido, es importante conocer la naturaleza de los dos extremos que conforman la solicitud de información.

Por otro lado, la respuesta aportada por **EL SUJETO OBLIGADO** en principio, cubre las expectativas de **EL RECURRENTE**. Al señalar que no hay un despido injustificado, sino que se encuentra *sub judice* un juicio laboral del C. Rubén Adrián Noriega en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**.

De ahí, que lo pertinente será cotejar ambas posiciones de las partes en este recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro.

De igual manera, es oportuno analizar los agravios de **EL RECURRENTE**, mismos que se resumen en la idea de que es incompleta la respuesta en tanto **EL SUJETO OBLIGADO** no le explicó a **EL RECURRENTE** las razones de un despido "no injustificado" –valga la expresión–. Asimismo, se exige en el escrito de interposición el procedimiento administrativo de baja del C. Rubén Adrián Noriega. Lo que permite atender un punto adicional sobre si existe una *plus petitio* o no.

Finalmente, deberán cotejarse tales agravios con los contenidos del Informe Justificado, para determinar si se cumple la causal de procedencia o no del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a)* La naturaleza de los dos extremos que conforman la solicitud de información, confrontados con la respuesta otorgada.
- b)* La existencia o no de una *plus petitio* en el escrito de interposición del recurso de revisión, conforme al Informe Justificado.
- c)* Y concluir, la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Con relación al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución y que atiende a la naturaleza de los dos extremos que conforman la solicitud de información, confrontados con la respuesta otorgada.

Al parecer de este Órgano Garante, la formulación de la solicitud permite establecer dos extremos formulados en la solicitud:

- Una **formulación positiva**: Si se despidió injustificadamente al C. Rubén Adrián Noriega, respecto del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.
- Una **formulación negativa**: En caso de que no fue despedido injustificadamente, las razones del "no".

A dichos extremos debe corresponder sólo una respuesta: o sí se despidió injustificadamente a dicha persona, o no se le despidió (más allá de si fue con justificación o sin ella). Lo cual permite atisbar que la naturaleza de ambos extremos corresponde a hechos (modificatorios de la realidad entonces existente) que pueden ser: positivo o negativo.

Al respecto, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es clara y pertinente: la persona citada "no fue despedida injustificadamente". Por el contrario, existe una situación jurídica indeterminada a partir de una demanda de juicio laboral ante la autoridad jurisdiccional local competente, según el dicho de **EL SUJETO OBLIGADO**: juicio laboral con número de expediente J.4/178/2008, radicado en la Junta Especial Local Número 4 de Conciliación y Arbitraje, del Valle de Toluca y promovido el día 24 de abril de 2008.

En ese sentido, hay una respuesta a uno de los dos extremos de la solicitud, amén de que no pueden ser respondidos los dos supuestos al mismo tiempo por ser excluyentes entre sí. Se responde en forma negativa: la persona de marras no fue despedida injustificadamente y además, existe una *litis* laboral pendiente, es decir, *sub iudice*.

Ahora bien, el hecho de que alguien no sea despedido es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

"En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...".¹

¹ Voz "*Hechos Negativos (Prueba de los)*", en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho procesal Civil*. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones)

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Aunado a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que la persona en cuestión se separó del cargo de manera voluntaria y que interpuso una demanda laboral en contra del propio **SUJETO OBLIGADO**. Y que dicho procedimiento de jurisdicción laboral está pendiente del respectivo laudo arbitral.

En esa virtud, se considera que tras el cotejo de la solicitud y la respuesta, ésta resulta lógica y congruente, por lo que se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Aunado a ello, el despido injustificado es una categoría jurídica que tiene como contraparte, el despido justificado. Esto es, que de conformidad con la Ley Federal del Trabajo el patrón puede dar por terminada la relación individual de trabajo con el trabajador cumpliendo con las formalidades y con base en las causales previstas legalmente para calificar de justificado dicho despido. Si ello no es así, el despido podrá catalogarse como injustificado. Sin embargo, ambos calificativos de la figura del despido serán determinados, en última instancia, por una autoridad jurisdiccional (originalmente por la laboral y, en su defecto, por la de Amparo).

En esa virtud, al existir un juicio laboral será el laudo arbitral el cual defina lo justificado o injustificado del despido. Aunado que, de acuerdo al dicho de **EL SUJETO OBLIGADO**, no se dio un despido, sino lo que doctrinalmente se llama retiro. Esto es, la terminación voluntaria de la relación laboral individual por parte del trabajador (independientemente de la demanda laboral).

Agotado el rubro anterior, corresponde ahora atender el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la existencia o no de una *plus petitio* en el escrito de interposición del recurso de revisión, conforme al Informe Justificado.

De los agravios expresados por **EL RECURRENTE** se observa que se inconforma porque al contestársele que la persona de marras no fue despedida (injustificada o justificadamente, cuestión que resolverá la autoridad laboral o jurisdiccional competente), no se le informa el procedimiento administrativo que se siguió para procesar la baja respectiva.

Al respecto debe señalarse que, en materia de despidos o de retiros, existen algunos actos jurídicos previos a la ejecución de dichas figuras jurídico-laborales, como por ejemplo, el aviso formal de despido o la investigación administrativa de las causales de justificación, entre otras. Sin embargo, de acuerdo a la impugnación, el procedimiento administrativo al que se refiere **EL RECURRENTE** es la baja laboral. Esto es, los actos encaminados a concluir los aspectos administrativos pendientes de la entonces relación laboral, como por ejemplo, cancelación de cheques o cuentas bancarias en las que se paga la nómina o sueldo, la baja de seguridad social, el aviso para el acceso restringido a las instalaciones, entre muchos otros.

Por ello, este Órgano Garante considera que esta parte del recurso de revisión es novedosa y no fue planteada originalmente en la solicitud de información. Por lo tanto, acredita una *plus petitio* en la pretensión de **EL RECURRENTE**.

A pesar de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** aporta mayores elementos que atienden este agravio. Pues refiere que mientras no se tenga el laudo que emita la instancia laboral correspondiente, no se tendrán los elementos que indica la normatividad para iniciar lo que haya lugar, ya sea la propia baja en el servicio o la reinstalación de la persona en el empleo.

Además, la inexistencia de documentos que acrediten la negativa del despido ya quedó establecida en las determinaciones emitidas por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, mismas que se ponen a disposición del Instituto cuando así se le requieran a dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Adicionalmente, debe señalarse que con base en diversos precedentes que ha resuelto este Órgano Garante, **EL SUJETO OBLIGADO** ha aportado los datos del expediente laboral respectivo con el que ha acreditado su dicho.

Por lo tanto, se tienen como reproducidos y analizados por este Instituto para los efectos de la presente Resolución.

Por último, se analizará el inciso c) del Considerando Cuarto de la presente Resolución en los términos de la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado de forma incompleta o incongruente la información requerida. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita la falta de completitud y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no carece de congruencia.

Por lo tanto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, cuyo derecho de acceso a la información se encuentra satisfecho en forma plena.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para hacerla de su conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO. CON VOTO PARTICULAR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

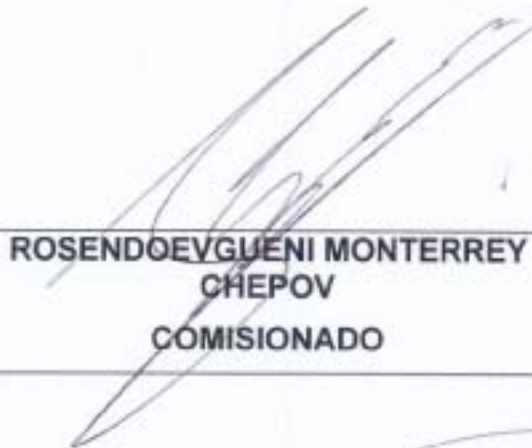
**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**




MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO



TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE
NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00061/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**